



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	JIMY CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO:	SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S – SOLASERVIS S.A.S
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en el que solicita realizar la notificación a la demandada, sin embargo, luego de consultar el certificado en el RUES¹ se encuentra que aquella fue liquidada y cancelada el 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 10 de julio de 2023.

AUTO No. 1044

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento, como se verá a continuación:

- En el presente proceso, el **21 de septiembre de 2020**, el apoderado judicial del demandante radica demanda laboral de primera instancia en contra de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS S.A.S.
- A través del Auto No. 213 del **5 de marzo de 2021**, la demanda fue admitida y ordenó notificar a la demandada.
- No se evidencia en el expediente digital que la parte actora haya realizado notificación del auto admisorio de la demanda.
- Ahora bien, como consta en el certificado de la Cámara de Comercio visible en el archivo 012 a folio 1, la sociedad demandada fue **liquidada** mediante Acta No. 20 del **1 de diciembre de 2022**, inscrita el **6 de diciembre de 2022**.

¹ Ver Archivo 008 Certificado Cámara Comercio 2020-00076



Evidentemente es entonces para el Despacho, que en el presente caso NO se ha trabado la litis.

Así las cosa, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días, previa verificación de los actos de disolución y liquidación de la sociedad demandada, manifieste a este Despacho si en virtud de la ley o de esos actos, existe persona determinada que deba suceder a la sociedad extinta en sus derechos y obligaciones; y en caso contrario, informará de ello al Despacho para continuar las actuaciones en contra de los sucesores indeterminados de acuerdo al artículo 68 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de **30 días**, previa verificación de las actas de disolución y liquidación de la asociación demandada, manifieste a este Despacho si en virtud de la ley o de esos actos existe persona determinada que deba suceder a la asociación extinta en sus derechos y obligaciones; y en caso contrario, informará de ello al Despacho para continuar las actuaciones en contra de los sucesores indeterminados, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P., so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **11 DE JULIO DE 2023** se notifica por ESTADO

No. **061**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00237-00
DEMANDANTE	ROBERTO JOSE PEREA SALAZAR
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó dentro del término. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de julio de 2023.

AUTO No. 1056.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del demandado, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ** con C.C. N°. 16.073.052 y T.P. N°. 245.336 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la demandada **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO. - FIJAR el día 15 de mayo de 2024 **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia



excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

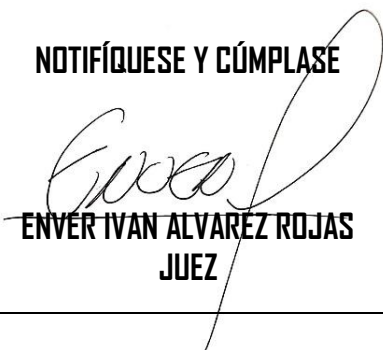
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18702724>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital20220023700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 61** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR SANTOS DIAZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO SERNA URIBE E INGENIO SAN CARLOS.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2021-00258-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A , solicita adicionar el auto No. 796 del 2 de junio de 2023, por cuanto se omitió tener por contestada la demanda por su parte. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 10 de julio de 2023

AUTO No. 1046

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que en el auto que precede se omitió tener por contestada la demandada por la llamada en garantía sociedad LBERTY SEGUROS S.A, a ello se procede conforme al artículo 289 del CGP.

Y en efecto, al revisar que el escrito cumple con los mínimos señalados en la ley poara el efecto, se tendrá por debidamente contestada la demanda por parte de la llamada en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: - ADICIONAR el auto N°. 796 del 2 de junio de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía con C.C. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., en la forma y término del poder otorgado, para que represente los intereses de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

"SEGUNDO.- FIJAR los días **DIECIOCHO Y DIECINUEVE (18,19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , a partir de las DOS Y TREINTA (2.30) P.M..** del primero de ellos, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifetimescloud.com/18346834>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0l1ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWQFCUf7EmZNgzZPZkB_IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalOscarSantosDiaz](#)

Hoy, 11 de julio de 2023, se notifica por
ESTADO No. 61 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00033-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS SARMIENTO L & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado subsanó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de julio de 2023.

AUTO No. 1061.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por parte del apoderado del demandado, **CARLOS SARMIENTO L & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A.S.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado se presentó por parte de la sociedad **CARLOS SARMIENTO L & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A.S.**, llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.**, argumentado que suscribió la póliza de seguros N°. 01/11/2016-1305-P-06CLACHUBB20160069, para garantizar la operación de la fábrica en la cual se laboró el demandante.

Así las cosas, el Despacho considera que convocada a juicio **CARLOS SARMIENTO L & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A.S.**, han acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **CARLOS SARMIENTO L & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A.S.**,



SEGUNDO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **CARLOS SARMIENTO L & CIA**
- INGENIO SAN CARLOS S.A.S., frente a la la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.**,

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía,
corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa,
entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

CUARTO. - Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la
Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 61** a las partes
el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00005-00
DEMANDANTE	MAURICIO QUIÑONES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1047

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 644 del 17 de mayo de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO QUIÑONES**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

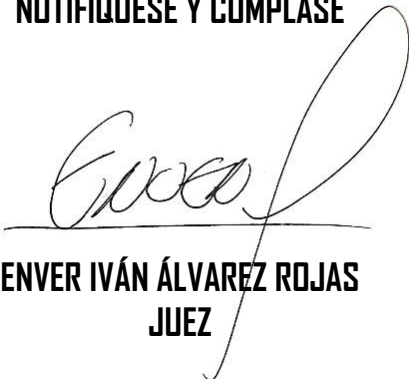
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00008-00
DEMANDANTE	ANGIE OSPINA MORA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1049

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 833 del 09 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ANGIE OSPINA MORA** , a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00009-00
DEMANDANTE	JORGE ELIAS OBANDO SALAZAR
DEMANDADO	TRAPICHE DEL VALLE Y D´CAÑA S.A.S. Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1045

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 640 del 17 de mayo de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, pues, aunque no se aportó prueba de que haya puesto en conocimiento de su cliente tal renuncia, como lo exige el artículo 76 del C.G.P., lo cierto es que ello se entiende tácitamente, pues conjuntamente con el memorial se anexa el nuevo poder que ha conferido el actor a quienes ejercerán como nuevas apoderadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JORGE ELIAS OBANDO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra **TRAPICHE DEL VALLE Y D´KAÑA S.A.S, Y PRODECAÑA S.A.S** a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

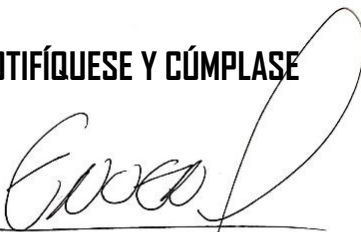
TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FABIÁN A. MURILLO CAMACHO , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados DEYANIRA ALFONSO ORTIZ y LUISA FERNANDA CAICEDO BARRETO identificadas con Tarjetas Profesionales No. 360.516 y 348.029 e del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderadas de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00015-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA ARANA MEJIA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1050

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 832 del 09 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DIANA MARCELA ARANA MEJIA**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00017-00
DEMANDANTE	YULI ROSANA CASTRO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1048

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 649 del 17 de mayo de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YULI ROSANA CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00037-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES HENAO URIBE
DEMANDADO	HOOVER JARAMILLO GONZALEZ PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO CENTRO COMERCIAL Y HOTEL CAFE PLAZA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1060

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 822 del 08 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRES HENAO URIBE**, a través de apoderado judicial, contra **HOOVER JARAMILLO GONZALEZ PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO CENTRO COMERCIAL Y HOTEL CAFE PLAZA** , a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00068-00
DEMANDANTE	LINA MARITZA GONZALEZ ALZATE.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1052

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 871 del 13 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LINA MARITZA GONZALEZ ALZATE**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

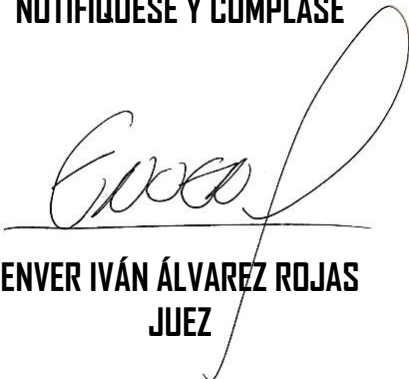
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00102-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR QUINTERO
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1059

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 883 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR QUINTERO** , a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00103-00
DEMANDANTE	HEIDY LINETH JIMENEZ BECERRA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1051

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 886 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **HEIDY LINETH JIMENEZ BECERRA** , a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

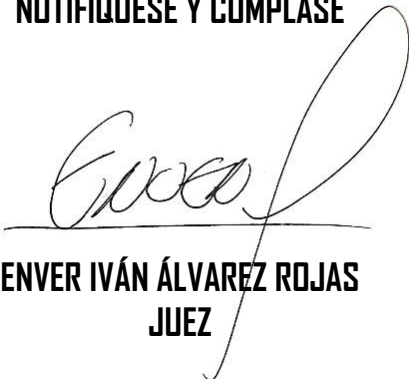
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00104-00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA GONZALEZ VELANDIA.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1058

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 884 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MONICA ALEJANDRA GONZALEZ VELANDIA**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

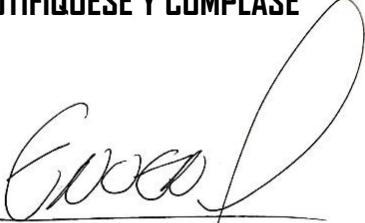
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MONDRAGON BENITEZ.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1055

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 885 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA CAMILA MONDRAGON BENITEZ**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00120-00
DEMANDANTE	NELLY ORTIZ DE HOLGUIN
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1062

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 897 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **NELLY ORTIZ DE HOLGUIN** en contra de **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUE

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00127-00
DEMANDANTE	DANYELY PORTILLA MAMIA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No 1054

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 895 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DANYELY PORTILLA MAMIA**, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00141-00
DEMANDANTE	VIVIANA ANDREA ARIAS CADAVID
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1053

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 902 del 14 de junio de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **VIVIANA ANDREA ARIAS CADAVID** , a través de apoderado judicial, contra **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica por **ESTADO No. 061** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria